

Quito, D.M., 11 de enero de 2024

CASO 1287-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1287-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Corte Nacional de Justicia, emitida en un proceso contencioso tributario. La Corte Constitucional verifica que se configura la afectación al derecho a la seguridad jurídica, al inobservar la sentencia 035-14-SEP-CC.

1. Antecedentes

1. El 1 de mayo de 2019, Jairo Fernando González González, en calidad de apoderado especial del señor Manuel Camilo Camacho Pérez, representante legal de Abbott Laboratorios del Ecuador Cia. Ltda. (“**compañía accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección 1287-19-EP en contra de la sentencia de 2 de abril de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), en un proceso contencioso tributario, cuyos antecedentes se narran a continuación.¹
2. El 26 de julio de 2017, la compañía accionante presentó una acción de impugnación en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”).²

¹ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los ex jueces Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes (voto de mayoría), Ramiro Avila Santamaría (voto en contra), mediante auto de 6 de mayo de 2021, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en providencia de 21 de junio de 2023, avocó conocimiento de esta causa y dispuso que la Sala presente un informe de descargo.

² La compañía accionante impugnó la resolución SENAE-SENAE-2017-0317-RE emitida el 28 de abril de 2017 por el director general del SENAE, en dicho acto administrativo se declaró sin lugar el reclamo administrativo propuesto por la compañía en contra de la rectificación de tributos JRP2-2016-0899-D001 de 21 diciembre de 2016. El SENAE emitió la rectificación de tributos en la cual cambió la subpartida arancelaria 2106.90.73.00 de los productos Ensure Plus HN con orden de refrendo 019-2012-10-012417, pediasure nutrición líquida 028-2012-10-19296 y pediasure polvo 028-2012-10-027866, y estableció que dichos productos no deben ser considerados dentro de la categoría de medicamentos. Por lo tanto, con la rectificación de tributos realizada por SENAE se ordenó que la empresa Abbott debe pagar el 20% de la tarifa ad valorem. La cuantía del proceso se fijó en USD 17.805,04. El proceso judicial se signó con número 17510-2017-00365.

3. El 18 de diciembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (el “**Tribunal**”) aceptó la demanda y dejó sin efecto la resolución impugnada.³
4. Frente a esta sentencia, el 8 de enero de 2018, el SENAЕ interpuso recurso de casación. El 2 de abril de 2019, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en voto de mayoría (la “**Sala Nacional**”) casó la sentencia recurrida y declaró la validez y legalidad de la resolución administrativa.⁴

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión por parte de la accionante

6. La compañía accionante alega que la autoridad de salud es competente para determinar si un producto tiene la calidad de medicamento, y en el caso justamente los productos importados ensure plus hn, pediasure nutrición líquida y pediasure polvo fueron clasificados como medicamentos por el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez. En consecuencia, la compañía accionante precisa que realizó los trámites de importación considerando tal clasificación. Por lo tanto, reclama que los juzgadores inobservaron la clasificación realizada por la autoridad de salud y validaron el cambio arbitrario de partida arancelaria de dichos productos dispuesta por el SENAЕ, lo que habría vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE), igualdad, (artículo 66.4 CRE), seguridad jurídica (artículo 82 CRE) y salud (artículo 363 de la CRE).

³ El tribunal concluyó que el SENAЕ inobservó el concepto extensivo de medicamento previsto en el segundo inciso del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud Pública, que debía ser aplicado en la fundamentación del cambio de partida.

⁴En la sentencia de mayoría los jueces nacionales concluyeron que se configuró la infracción al artículo 79 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio el Libro V del COPCI, que trata sobre normas aplicables a la clasificación arancelaria.

7. Además, advierte que los operadores de justicia deben otorgar resoluciones motivadas y congruentes frente a la descoordinación existente entre entidades públicas. A criterio de la compañía accionante esta circunstancia ya habría sido advertida por la Corte Constitucional en la sentencia 035-14-SEP-CC, pese a ello reclama que perdura el conflicto entre el SENA E y el Ministerio de Salud para determinar la categoría de productos importados y se mantiene la vulneración al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, al no obtener un fallo que resuelva dicho conflicto. En ese sentido, la compañía accionante solicita que la Corte Constitucional exija a los operadores de justicia reparar estas vulneraciones y conseguir un trabajo coordinado entre el SENA E y Ministerio de Salud.
8. Aduce la vulneración al derecho a la igualdad, por cuanto la Sala Nacional hizo caso omiso de sus derechos constitucionales y colocó a la compañía en condiciones jurídicas distintas, pese a encontrarse en iguales condiciones fácticas de aquellas contempladas en el caso 035-14-SEP-CC, por lo que alega haber sido discriminado frente a casos análogos.
9. Además, a criterio de la compañía accionante, en la sentencia impugnada se afectó el derecho a la seguridad jurídica por las siguientes circunstancias:
 - i) Se desconoció el contenido del oficio GGA-DNAA-UCN-OF0552 emitido el 17 de febrero de 2009 por el SENA E, mediante el cual habría reconocido que los productos pediasure polvo y pediasure nutrición tienen propiedades terapéuticas y profilácticas y dispuso que se los clasifique en la subpartida arancelaria de medicamentos y se realice el trámite de importación con la subpartida arancelaria 3004.90.29. En consecuencia, la compañía accionante realizó el trámite de importación de dichos productos observando el criterio del SENA E. La entidad de control realizó el proceso de control posterior (rectificación) y consideró inválido dicho oficio. La Sala Nacional omitió remitirse a este oficio y aprobó el “arbitrario cambio de criterio” respecto del mismo producto.
 - ii) Se dio lugar a que el SENA E pueda cambiar de forma descoordinada sus criterios, para desconocer la calidad de medicamento de un producto, a pesar de que la autoridad de salud lo calificó como tal. La Sala Nacional, al casar la sentencia habría considerado procedente que la Aduana del Ecuador clasifique como alimentos a productos que según su registro sanitario han sido calificados como medicamentos, lo que a su decir habría generado incertidumbre jurídica,

pues la compañía accionante no conocía con certeza el marco jurídico aplicable en cada caso particular respecto a un mismo producto.

- iii) No se ha solucionado el conflicto por la descoordinación de criterios entre el SENAE y el Ministerio de Salud. En este sentido, cita la sentencia constitucional 035-14-SEP-CC dictada en el caso 1989-12-EP y 229-16-SEP-CC en el caso 1906-15-EP, decisión en la cual, según la accionante, señala que se deben dar soluciones integrales y congruentes a los conflictos.
 - iv) Se hizo caso omiso del fallo 035-14-SEP-CC, que se emitió en un caso con mismos patrones fácticos y se dictó con anterioridad. A decir de la compañía accionante el desconocimiento de dicho fallo ocasionó que se encuentre en condiciones jurídicas distintas. Específicamente, reclamó que la sentencia 035-14-SEP-CC dejó sin efecto la resolución 332-2012 de 9 de noviembre de 2012 dictada en el recurso de casación 102-2011. Sin embargo, dicha resolución habría sido considerada como fundamento para dictar la resolución de triple reiteración 05-2013, por lo que dicho precedente ya no sería aplicable.
- 10.** También alega que se vulneró el derecho a la salud y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, al cambiar la subpartida arancelaria de los productos importados, el precio de dichos productos se encareció, lo que dificultó que los consumidores puedan acceder a tales productos. Además, el incremento en el precio final afectaría al principio de fijación de precios para el acceso a medicamentos. En ese mismo sentido, alega que la Sala Nacional aceptó que los aspectos aduaneros son preponderantes frente a la salud pública, y el acceso a medicamentos es una necesidad en un Estado de derechos, considerando que en el país existe una alta tasa de desnutrición y el producto pediasure permitiría combatir esa deficiencia de vitaminas. Como pretensión solicitó que la Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, acepte la acción extraordinaria de protección y ordene que otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional emitan una nueva sentencia.

3.2. Contestación a la demanda del juez nacional

- 11.** El 25 de mayo de 2021, los jueces nacionales Gustavo Adolfo Durango Vela, José Dionicio Suing Nagua, y la jueza nacional Gilda Rossana Morales Ordoñez, informaron que los ex jueces Ana María Crespo, José Luis Terán y Darío Velástegui Enríquez, quienes emitieron la sentencia impugnada, ya no forman parte de la Corte Nacional de

Justicia. Además, indicaron que en la sentencia constan todos los fundamentos de la Sala para dictar la decisión.

12. Mediante escrito de 22 de junio de 2023, Gilda Rossana Morales Ordoñez, jueza nacional transcribió una parte del considerando III de la sentencia sobre el análisis y resolución del problema jurídico planteado, emitido por la anterior conformación de la Sala Nacional, señaló que en la propia sentencia constan los fundamentos que sustentan su decisión, y solicitó que tal decisión se tome como informe.

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

13. La compañía accionante manifestó que, en la sentencia impugnada: i) se habría desconocido un oficio previo emitido por SENAE en donde se reconoció que los productos pediasure polvo, pediasure nutrición tienen propiedades terapéuticas y profilácticas y dispuso que se los clasifique en la subpartida arancelaria de medicamentos, ii) existió un cambio de criterio por parte de SENAE, para desconocer la calidad de medicamento de un producto, a pesar de que la autoridad de salud lo calificó como tal, iii) no se ha solucionado el conflicto por la descoordinación de criterios entre el SENAE y el Ministerio de Salud, y iv) se hizo caso omiso del fallo 035-14-SEP-CC, que se emitió en un caso con los mismos patrones fácticos, que se dictó con anterioridad y dejó sin efecto la resolución 332-2012 de 9 de noviembre de 2012 dictada en el recurso de casación 102-2011. Por lo tanto, los cargos vertidos en torno a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, igualdad y seguridad jurídica se refieren a la alegada inobservancia del precedente contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC, consecuentemente esta Corte reconduce las alegaciones y las atenderá al analizar el derecho a seguridad jurídica.
14. Los argumentos descritos en los literales i) e ii) del párrafo precedente se dirigen a cuestionar la actuación de la autoridad aduanera, y no de la autoridad judicial. La alegación expuesta en el numeral iii) no permite comprender por qué aquello implica vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y carece de justificación jurídica.
15. Esta Corte estima necesario precisar que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵ Por lo tanto, esta Corte únicamente se pronunciará acerca de la alegada omisión de la Sala

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16

Nacional de pronunciarse sobre el alegado precedente contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC.

16. El derecho a la salud, por su parte, se sustenta en el aumento del precio final de los productos, no contiene una base fáctica relacionada con la acción u omisión de la autoridad judicial que vulnere derechos constitucionales, tampoco cuenta con tesis o justificación jurídica y al no contener un argumento claro no es posible que este Organismo se pronuncie sobre tal alegación. Frente a lo cual se atenderá el siguiente problema jurídico:

16.1 ¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante porque habría inobservado un precedente contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC?

17. En este apartado, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada vulnera la seguridad jurídica debido a que la Sala no consideró la sentencia 035-14-SEP-CC.
18. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la CRE establece lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
19. Sobre este derecho, la Corte ha manifestado que uno de los aspectos que caracteriza a la seguridad jurídica es el de garantizar un ordenamiento jurídico claro, previsible, determinado, estable y coherente que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas.⁶ Esto con el objetivo de brindar a las partes procesales certeza de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables a sus derechos.⁷
20. En este sentido, la inobservancia de un precedente constitucional por parte de la y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, en estos supuestos no sería necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales.⁸

⁶ CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 18.

⁷ CCE, sentencia 1831-17-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 20.

⁸ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 40. Ver también CCE, sentencia 1650-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 27.

21. En el presente caso, la compañía accionante alega que la sentencia 035-14-SEP-CC ha sido inobservada por la Corte Nacional. En ese sentido, y en vista de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde a este Organismo: (i) determinar si la sentencia antes referida podría contener un precedente jurisprudencial vinculante para la Corte Nacional de Justicia, es decir, un precedente vinculante vertical; en caso de que lo sea, ii) identificar cuál es la regla de precedente emitida por dicha decisión judicial, y consecuentemente, (iii) verificar si la Corte Nacional en la sentencia impugnada inobservó dicho precedente jurisdiccional vinculante.
22. Solo a partir de este análisis la Corte podrá determinar si la sentencia emitida por la Corte Nacional con ocasión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el SENA E inobservó dicho precedente jurisprudencial y, como consecuencia de aquello, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante.
23. La sentencia antes señalada fue emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 12 de marzo de 2014, con ocasión del caso 1989-12-EP. En vista de que se trató de una acción extraordinaria de protección, la decisión judicial impugnada fue la sentencia de casación dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio 102-2011. Este proceso encuentra su origen en una resolución administrativa que negó un reclamo en contra de actas determinativas de naturaleza aduanera que establecieron más tributos a ser pagados, por la misma autoridad aduanera, quien reclasificó cierto producto de un medicamento a un suplemento alimenticio.
24. En ese sentido, la sentencia aludida fue emitida por la Corte Constitucional corresponde a una acción extraordinaria de protección, competencia atribuida a este Organismo por la CRE en sus artículos 94 y 437. A su vez, el artículo 436 de la CRE en sus números 1 y 6 prescribe que la jurisprudencia de este Organismo tiene el carácter de vinculante.
25. La Corte Constitucional ha establecido que un precedente vinculante puede ser de carácter vertical u horizontal. Será vertical cuando su obligatoriedad se extienda a judicaturas de inferior nivel jerárquico, y será horizontal cuando su vinculatoriedad alcance a decisiones que deben ser dictadas por un órgano del mismo nivel de jerarquía. Además, estos últimos pueden ser precedentes horizontales hetero-vinculantes o auto-vinculantes, dependiendo de la relación de identidad que exista entre el órgano emisor de la decisión y la autoridad judicial de referencia.⁹

⁹ CCE, sentencia 1409-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 21; CCE, sentencia 1596-16-EP/21, 08 de septiembre de 2021, párr. 31; CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs. 17-18.

26. Las decisiones de la Corte Constitucional pueden constituir precedentes vinculantes verticales, en tanto su obligatoriedad alcanza a todas las judicaturas de inferior nivel jerárquico. Pero también pueden configurar precedentes vinculantes horizontales heterovinculantes. Esto significa que “el *fundamento* (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo” (énfasis en el original).¹⁰ Esta vinculación se verifica en la Corte Constitucional, cuyas decisiones vinculan a sus futuros integrantes.¹¹
27. La Corte Constitucional, se ha referido expresamente a la vinculatoriedad de su precedente:

Además, del contenido de la sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC se aprecia que constituye una regla de precedente, en tanto el núcleo de su *ratio decidendi* es el resultado de la interpretación realizada por la Corte Constitucional respecto del artículo 226 de la Constitución con relación a los posibles conflictos de competencias entre las autoridades aduanera y sanitaria. En consecuencia, el criterio contenido en la referida sentencia constitucional, dictada el 12 de marzo de 2014, constituye un precedente vinculante para la Corte Nacional de Justicia aplicable al recurso de casación No. 17751-2016-0670, por estar directamente relacionado con la misma situación jurídica y por ser producto de la interpretación de la norma constitucional referida.¹²

28. En el mismo sentido, este Organismo en la sentencia 413-18-EP/23 ha identificado una regla de precedente en la sentencia antes aludida:

De lo transcrito, se tiene que el precedente señalado se dirige a prever una respuesta ante la situación de la clasificación del producto como “medicamento” por parte del Ministerio de Salud y, al mismo tiempo, como “suplemento alimenticio” por la Corporación Aduanera del Ecuador [ahora SENAE]. Entonces, ante esta situación, la Corte concluyó, de forma implícita, que si la autoridad sanitaria clasificó de forma previa a un producto como “medicamento”, la autoridad aduanera no puede alterar dicha calificación y, más bien, tiene la obligación de mantenerla y determinar el arancel aplicable al producto como “medicamento”.¹³

¹⁰ CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 18.

¹¹ CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 18; y, CCE, sentencia 139-15-SEP-CC, 29 de abril de 2015, pág. 17: “Corte Constitucional, para el periodo de transición, cabe referirse al principio del *stare decisis*, el mismo que constituye un elemento conductor para la decisión del venidero caso análogo, pues, las decisiones anteriormente adoptadas por la misma Corte Constitucional, como regla, obliga a respetar sus propios precedentes para mantener la coherencia en las argumentaciones y soluciones enunciadas en aras de la uniformidad”.

¹² CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 20. La cita tiene énfasis que no se encuentran reflejados en este documento.

¹³ CCE, sentencia 413-18-EP/23, 2 de agosto de 2023, párr. 36.

- 29.** Por lo tanto, la sentencia 035-14-SEP-CC efectivamente constituye un precedente vinculante, tanto vertical, como horizontal en su sentido hetero-vinculante.
- 30.** De la revisión de la sentencia impugnada se observa que el recurso de casación propuesto por el SENAЕ se admitió en el caso cinco por falta de aplicación del artículo 79 de Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V de Código Orgánico de Producción; y, aplicación indebida del artículo 259 de la Ley Orgánica de la Salud.
- 31.** En lo principal la Sala Nacional precisó lo siguiente:
- 31.1.** La Autoridad Aduanera tiene competencia privativa para clasificar arancelariamente la mercancía; competencia que es distinta a aquella que tiene la autoridad de Salud, en un principio el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, actualmente el ARCSA para emitir los registros sanitarios de productos considerados como medicamentos, que si bien se rige por normas nacionales e internacionales especiales, difieren de la normativa nacional e internacional prevista para clasificar arancelariamente la mercancía.
- 31.2.** El SENAЕ dentro sus facultades tiene la potestad de realizar la clasificación arancelaria o modificar la partida arancelaria de ser el caso en las importaciones efectuados por los contribuyentes, por lo tanto la entidad puede realizar el cambio de partida arancelaria sin estorbar las competencias de otras autoridades. En suma, el aforo es un acto de determinación tributaria, en donde el SENAЕ debe acoger las normas establecidas en el artículo 110 del Reglamento al Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones.
- 31.3.** El SENAЕ como sujeto activo de la obligación tributaria, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI debe considerar lo siguiente: a) la naturaleza de las mercancías se establecerá verificando la materia constitutiva, grado de elaboración y más características que permitan identificar plenamente el producto, b) la clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas completamente nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas

de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento, c) el valor en aduana de las mercancías importadas será determinado según las normas del Acuerdo sobre valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y las disposiciones de carácter nacional y supranacional que rijan la valoración aduanera.

- 31.4.** La clasificación arancelaria no puede estar sujeta a interpretaciones con base en conceptos de otras leyes, ya que el acto de clasificación arancelaria es un acto que responde a normas técnicas aduaneras de carácter tributario.
- 32.** De tal manera, la Sala Nacional concluyó que se configuró el cargo de falta de aplicación del artículo 79 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V de Código Orgánico de Producción; y, aplicación indebida del artículo 259 de la Ley Orgánica de la Salud.
- 33.** En suma, la Sala Nacional concluyó que el SENA E tiene la competencia privativa para realizar la clasificación arancelaria o modificar la partida de una mercancía, que difiere de la competencia de la autoridad de salud, actual ARCSA, para emitir un registro sanitario, potestad que debe ser ejercida sin estorbar las competencias de otras autoridades.
- 34.** Este Organismo advierte que, en efecto la Sala Nacional al resolver el recurso de casación no consideró el precedente establecido por la Corte Constitucional, en la sentencia 035-14-SEP-CC. Este precedente se refiere a que resulta contrario a la seguridad jurídica que personas naturales o jurídicas tengan dos decisiones distintas de la administración pública. Por un lado, el MSP indicó que la clasificación de un producto corresponde a la categoría de medicamento a través de su registro sanitario. Por otro, el SENA E que señaló en la reclasificación de partida que el producto no corresponde a un medicamento, sino a un suplemento alimenticio. Dichas decisiones, según la mencionada sentencia, fueron emitidas por cada entidad en el ámbito de sus competencias, [...].¹⁴
- 35.** En atención a lo expuesto, esta Corte concluye que la falta de aplicación de la sentencia 035-14-SEP-CC por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada el 2 de abril de 2017, vulneró el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de la compañía accionante.

¹⁴ CCE, sentencia 3215-17-EP/20, 15 de febrero de 2023, párr. 38

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **1287-19-EP**.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
- 3.** Dejar sin efecto la sentencia dictada el 2 de abril de 2019, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso número 17510-2017-00365. Por lo expuesto, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia deberá designar, mediante un nuevo sorteo, un nuevo Tribunal que conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el SENA E.
- 4.** Exhortar al SENA E y el Ministerio de Salud Pública que ejerzan sus competencias de manera coordinada con referencia a la calificación de medicamentos y/o suplementos alimenticios, conforme al principio establecido en el artículo 226 de la Constitución y lo señalado en esta sentencia.
- 5.** Disponer la devolución del expediente.
- 6.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de enero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL